

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

MIDUVI-MIDUVI-2022-0006-A Deléguese al Responsable del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE)	2
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO:

0013-CTUGS-2022 Expídese la Priorización y Plan de Trabajo de las Regulaciones Técnicas a ser Emitidas por el CTUGS.....	6
--	---

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SPTM-2022-0014-R Apruébese el Reglamento para el Servicio de Capitanes de Amarre y Control de Carga en los Terminales Petroleros de la República	15
---	----

MTOP-SPTM-2022-0017-R Refórmense las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador	29
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2022-0101 Liquidese a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	32
---	----

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0006-A

SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de desconcentración que: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”.

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece en relación a la delegación de competencias que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”

Que, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo determina que: “*Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas*”.

Que, el segundo inciso del artículo 138 del Código Orgánico Administrativo determina que: “*Las administraciones públicas pueden crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinte y cuatro horas, aunque a efectos de cómputos de términos y plazos, se aplicará lo previsto en este código*”

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece como objeto: “*(...) garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.*”

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el inciso

segundo define a los registros como: “(...) *dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.*”

Que, el inciso primero del artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: “*El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados. (...)*”.

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manifiesta: “*El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.*”.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “(...) 1. *Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos;* (...) 2. *Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema*” 3/4 (...) 5. *Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca. (...)*”.

Que, la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “*Plazo para el registro en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE). Los órganos, entidades e instituciones del sector público se registrarán en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en un plazo máximo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. El Consejo de la Judicatura integrará y registrará a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, en el Sistema en mención dentro del plazo previsto en el primer inciso de este artículo.*”

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “*De los Ministros. - Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”.

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021, el presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez como ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo Nro. 039 publicadas en el Registro Oficial Suplemento 87 de 14 de diciembre de 2009, en su norma Nro. 200-05 en relación a la Delegación de Autoridad establece: “*La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades*

correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 322015 publicado en el Registro Oficial Nro. 532 del 02 de julio del 2015 el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, estableció el uso de las aplicaciones Dato Seguro, Infodigital, SINE, cuyo artículo 1 inciso final señala: “(...) *El Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) estará a disposición de todas las entidades públicas que ejerzan jurisdicción coactiva.*”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 051-15 de 27 de noviembre de 2015 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 515 de 25 de febrero de 2016 se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dentro del cual, en el artículo 10, numeral 1.1, literal a), se establecen como atribuciones del Ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda: “(...) *a) Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente.*”

Que, mediante Resolución Nro. 001-NG-DINARDAP-2021 de 06 de enero de 2021 publicada en el Registro Oficial Nro. 377 de 25 de enero de 2021 la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos expidió la ***"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS (SINE)"***

Que, el doctor Santiago Peñaherrera Navas director General encargado del Consejo de la Judicatura, mediante oficio s/n de 21 de diciembre de 2021 solicitó a la Presidencia de la República lo siguiente: “*solicito su oportuna gestión con la finalidad de que todos órganos, entidades e instituciones de la Función Ejecutiva se registren en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la normativa y reciban las citaciones judiciales respectivas; el registro debe realizarse mediante el siguiente contacto: info.sine@dinardap.gob.ec*”, mismo que fue ingresado al sistema de gestión documental- Quipux con el Nro. PR-RD-2021-10887-E.

Que, mediante oficio Nro. PR-DIGP-2022-0003-O de 07 de enero de 2022 el abogado Iván Andrés Izquierdo, director de Institucionalidad y Gestión Pública de la Presidencia de la República del Ecuador, señaló: “(...) *por disposición del Secretario General Jurídico Msc. Fabián Pozo Neira, solicito tomar nota del requerimiento presentado por el Consejo de la Judicatura referente al registro por parte de todos los órganos, entidades e instituciones de la Función Ejecutiva en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE).*”

Adjunto se encuentra la solicitud original remitida por el Consejo de la Judicatura así como la Resolución Nro. 001-NG-DINARDAP-2021 que regula el procedimiento de registro."

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República, 69 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

DELEGAR AL RESPONSABLE DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS (SINE)

Artículo 1.- Delegar al/la Director/a de Patrocinio Judicial o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, actúe como delegado/a permanente ante el Sistema de Notificaciones Electrónicas (Sine), de conformidad a lo establecido en la Resolución Nro.

001-NG-DINARDAP-2021 de 06 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 377 de 25 de enero de 2021.

Artículo 2.- El/la Director/a de Patrocinio Judicial o quien haga sus veces, estará a cargo de las siguientes funciones:

- a) Remitirá a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el formulario de acceso haciendo constar obligatoriamente toda la información allí detallada.
- b) Solicitará al administrador funcional la creación, actualización y/o desactivación de los servidores autorizados para tener acceso en la herramienta tecnológica SINE.
- c) Llevará una bitácora actualizada de los usuarios activos en la herramienta tecnológica SINE.
- d) Supervisará y gestionará la oportuna atención de las providencias judiciales y actuaciones administrativas asignadas a la institución que representa dentro de la herramienta.
- e) Solicitará al administrador funcional la atención de incidentes generados dentro de la herramienta tecnológica SINE.
- f) Las demás establecidas en la Resolución Nro. 001-NG-DINARDAP-2021 de 06 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 377 de 25 de enero de 2021.

Artículo 3.- El/ Director/a de Patrocinio Judicial o quien haga sus veces, queda facultado/a para realizar el trámite que corresponda ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con la finalidad de formalizar la participación en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (Sine).

Artículo 4.- El/la Director/a de Patrocinio Judicial o quien haga sus veces, será responsable de los actos comprendidos en el ejercicio de esta delegación, e informará al ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, de forma trimestral o según le sea requerido, sobre las actividades cumplidas.

Artículo 5.- La presente delegación quedará sin efecto una vez que el delegante cese en sus funciones.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Abril de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO



Firmado electrónicamente por:
DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ

RESOLUCIÓN Nro. Nro. 0013-CTUGS-2022**EL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO****CONSIDERANDO:**

Que, en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 92 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, manifiesta que el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo *"(...) tendrá la facultad para emitir las regulaciones nacionales sobre el uso y la gestión del suelo"*. Siendo sus atribuciones:

1. *Emisión de regulaciones nacionales de carácter obligatorio que serán aplicados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en el ejercicio de sus competencias de uso y gestión de suelo (...)*
2. *Emitir la normativa necesaria para su funcionamiento.*
3. *Asesorar, a través de su Secretaría Técnica, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos sobre la aplicación de esta Ley y la normativa técnica que expida.*
4. *Las demás que la establezca el ordenamiento jurídico vigente."*;

Que, el artículo 93 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en concordancia con el artículo 58 de su Reglamento General de aplicación, dispone que el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo será conformado por la máxima autoridad del órgano rector de hábitat y vivienda, o su delegado que no podrán tener rango menor a subsecretaria o subsecretario, quien la presidirá, la máxima autoridad del órgano rector de la planificación nacional o su delegado.

permanente, y un representante de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos o su delegado que será un alcalde elegido por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; y, que la Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el ministerio rector de hábitat y vivienda;

Que, el artículo 94 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo indica que la Secretaría Técnica “(...) *prestará apoyo y soporte administrativo al Consejo y elaborará las propuestas que vayan a ser sometidas a su consideración, salvo que dichas propuestas sean encomendadas por el Consejo a otro organismo.*”;

Que, el artículo 59 del Reglamento a la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo establece: “*Las regulaciones emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo son de carácter nacional y de cumplimiento obligatorio de los gobiernos autónomos descentralizados. La normativa local para el uso y la gestión del suelo emitida por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberá guardar concordancia con las regulaciones nacionales expedidas por el Consejo Técnico de Uso, Gestión del Suelo y de ser el caso ser más específicas éstas últimas.*”;

Que, el artículo 62 del Reglamento a la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que: “*El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo adoptará las regulaciones nacionales mediante procesos participativos de discusión y análisis y serán emitidas mediante resolución y publicadas en el Registro Oficial. Para dicho efecto deberá desarrollar los estudios técnicos y económicos que se requieran; y, de considerarlo necesario realizar consultas a instituciones que en razón de la materia de la regulación se consideren pertinentes. Cualquier reforma a las regulaciones nacionales, deberá estar fundamentada en criterios técnicos y económicos.*”;

Que, el artículo 63 del Reglamento a la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, estipula que “*La secretaría del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo realizará el estudio técnico de las propuestas de regulaciones nacionales y presentará los respectivos informes al Consejo Técnico previo a la toma de decisiones para la aprobación de las regulaciones nacionales.*”;

Que, la disposición transitoria primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo prevé: “*El Consejo Técnico elaborará en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia del presente*

reglamento, un manual de procedimientos para la emisión de la normativa técnica prevista. En dicho manual establecerá la priorización de las regulaciones, la progresividad de la vigencia de las mismas, considerando diferenciadamente las capacidades administrativas y técnicas de los gobiernos autónomos descentralizados, la forma y tiempos en los cuales dichos gobiernos deberán aplicar las regulaciones.”

Que, el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, en relación a la Convocatoria No. 001- 2019 del 24 de septiembre de 2019, resuelve aprobar y expedir la Resolución Nro. 002-CTUGS-2019 publicada en el Registro Oficial No. 87 de fecha 25 de noviembre de 2019, que contiene el *"Manual de Procedimiento para la Elaboración, Aprobación, Expedición y Vigencia de las Regulaciones Técnicas emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo"*;

Que, el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, en relación a la convocatoria No. 002-2020 de 13 de febrero de 2020, Resolvió aprobar y expedir la Resolución No. 004-CTUGS-2020, publicada en el Registro Oficial No. 300 de 30 de septiembre de 2020 que contiene *"La priorización de las regulaciones técnicas a ser emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo"*

Que, el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, en relación a la convocatoria No. 004-2020 de 17 de septiembre de 2020, Resolvió aprobar y expedir la Resolución No. 011-CTUGS-2020, publicada en el Registro Oficial No. 1307 Edición Especial de viernes 13 de noviembre de 2020 que contiene la *"REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. 004-CTUGS-2020 DE 28 DE FEBRERO DE 2020 QUE CONTIENE LA "PRIORIZACIÓN DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS A SER EMITIDAS POR EL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO"*

Que, mediante informes técnico de STCTUGS-SUGSC-DPN-2022-001 de 03 de marzo de 2021, la Dirección de Políticas y Normativa de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros concluyó: *"La Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, conforme lo establecido en la Resolución Nro. 002-CTUGS-2019 "Manual de procedimiento para la elaboración, aprobación, expedición y vigencia de las regulaciones técnicas emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo", previo a la aprobación por parte del Consejo Técnico de la regulación técnica respecto a propuesta de "PRIORIZACIÓN Y PLAN DE TRABAJO DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS A SER EMITIDAS POR EL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO"; expedida mediante Resolución Nro. 004-CTUGS-2020 de 28 de febrero de 2020 y reformada mediante Resolución Nro. 011-CTUGS-2020 de 21 de septiembre de 2020; verificó*

el cumplimiento de los estudios de factibilidad técnico y pertinencia jurídica”; y, recomendó: “Acoger el informe técnico - jurídico y se proceda con la aprobación y suscripción de la propuesta de Resolución por parte de los miembros del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo respecto a la propuesta de “PRIORIZACIÓN Y PLAN DE TRABAJO DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS A SER EMITIDAS POR EL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO”; expedida mediante Resolución Nro. 004-CTUGS-2020 de 28 de febrero de 2020 y reformada mediante Resolución Nro. 011-CTUGS-2020 de 21 de septiembre de 2020; instrumento que permitirá el cumplimiento de lo establecido en Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.”

Que, es necesario establecer la priorización de regulaciones técnicas para el año 2022 con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y su reglamento que, busca garantizar la aplicabilidad de las regulaciones técnicas, las mismas que se someten a un dinamismo por considerarse como eje principal, las capacidades diferenciadas de los gobiernos autónomos descentralizados; en relación a los últimos sucesos relativos a la declaratoria de Pandemia por el Covid-19.

En ejercicio de sus facultades legales constantes en el numeral 2 del artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y el artículo 64 y Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo;

RESUELVE:

Expedir la “PRIORIZACIÓN Y PLAN DE TRABAJO DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS A SER EMITIDAS POR EL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO”

Artículo 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto establecer la priorización para la emisión de las regulaciones técnicas por parte del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo; así como la forma y tiempos en los cuales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán aplicar dichas regulaciones.

Artículo 2.- Alcance. - El presente procedimiento se aplicará a las regulaciones técnicas que se generen y expidan a través del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo (CTUGS).

Artículo 3.- De la priorización de las regulaciones técnicas: El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo en consenso con sus miembros, deberá conocer y aprobar la priorización de las regulaciones técnicas propuesta por parte de la Secretaría Técnica del Consejo, considerando diferenciadamente las capacidades administrativas y técnicas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, la forma y tiempos en los cuales dichos gobiernos deberán aplicar las regulaciones.

Artículo 4.- De la programación de regulaciones técnicas. - La Priorización de las Regulaciones Técnicas a ser emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, conforme lo propuesto por la Secretaría Técnica del Consejo forman parte integrante de la presente Resolución denominado Plan de Trabajo como Anexo 1.

Artículo 5.- De la forma y tiempos de la aplicación de las regulaciones técnicas del CTUGS. – Conforme la Resolución del CTUGS, Nro. 002-CTUGS-2019: Manual de Procedimiento para la Elaboración, Aprobación, Expedición y Vigencia de las Regulaciones Técnicas emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo; los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos cumplirán los tiempos definidos en la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y su Reglamento General de Aplicación, así como la normativa nacional vigente aplicable al ejercicio de sus competencias de uso y gestión del suelo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – En caso de duda o alcance respecto al contenido de lo dispuesto en el presente, será el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, que a petición de parte se pronuncie conforme lo previsto en las disposiciones contenidas en las normas legales, estatutarias o reglamentarias afines.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. – Deróguese la Resolución No. 004-CTUGS-2020 de 28 de febrero de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 300 de 30 de septiembre de 2020.

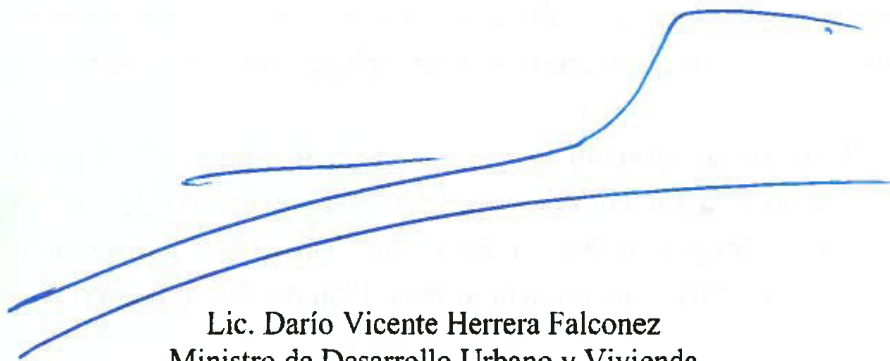
SEGUNDA. – Deróguese la Resolución No. 011-CTUGS-2020 de 21 de septiembre de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 1307 Edición Especial de viernes 13 de noviembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la aprobación del Consejo

Técnico de Uso y Gestión del Suelo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

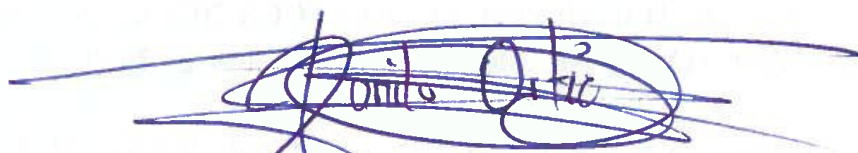
Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de marzo de 2022.



Lic. Darío Vicente Herrera Falconez
Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda
PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



Msc. Daniel Eduardo Lemus Sares
Secretario Nacional de Planificación (Subrogante)
INTEGRANTE PRINCIPAL DEL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL
SUELO
SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Ing. Danilo Patricio Ortiz Ortiz
Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocha
DELEGADO PERMANENTE PRINCIPAL DEL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y
GESTIÓN DEL SUELO
REPRESENTANTE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS
MUNICIPALES O METROPOLITANOS

Plan de trabajo de las regulaciones técnicas a ser emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo						
N°	REGULACIONES TÉCNICAS	NORMATIVA RELACIONADA	CONCORDANCIA LOOTUGS, LOSNCP COOTAD	CONCORDANCIA REGLAMENTO LOOTUGS	AÑO EMISIÓN	PRIORIDAD
1	Parámetros para la clasificación y subclasificación del suelo urbano, edificabilidades y ocupación del suelo; y lineamientos para la delimitación de los centros urbanos y el suelo vacante.	Criterios / Parámetros y lineamientos generales respecto de la clasificación y subclasificación del suelo urbano, metodología para determinar suelo urbano vacante	Art. 92, literal a) LOOTUGS	Arts. 13, 14 literal g), 15, 23 y 24	2022	1 (En proceso de construcción)
		Metodología para determinar suelo urbano vacante	Art. 18, Art. 92, literal a) LOOTUGS	Disposición General Tercera	2022	
		Lineamientos generales para la delimitación de centros urbanos.	Art. 92, literal a) LOOTUGS	Disposición General Primera (inciso sexto), Disposición General Cuarta	2022	
	Parámetros para la clasificación y subclasificación del suelo rural.	Criterios/Parámetros y lineamientos generales respecto de la clasificación y subclasificación del suelo rural Parámetros y criterios técnicos para la determinación del suelo rural de expansión urbana.	Art. 92, literal a) LOOTUGS Art. 92, literal a) LOOTUGS	Arts. 13, 14 literal g), 16, 23 y 24 Art. 29	2022 2022	
2	Parámetros para la elaboración de estándares, concesión onerosa de derechos y normativa urbanística, que establezcan condiciones mínimas para asegurar los derechos a la vida; a la integridad física; a una vivienda adecuada y digna; a la accesibilidad de personas con discapacidad y a los adultos mayores; a un hábitat seguro y saludable; y, a la protección del patrimonio cultural y el paisaje.	b) Estándares mínimos de aplicación en los Planes Parciales y las Unidades de Actuación Urbanística.	Art. 92, literal c) LOOTUGS	Art. 14, literales g), h), Art. 29	2022	2 (En proceso de construcción)
		c) Suelos de cesión en los procesos de rehabilitación de construcción y urbanización.				
		d) Parámetros urbanísticos de dotación de espacios públicos para movilidad y áreas verdes de recreación activa y pasiva.				
		e) Accesibilidad al medio físico y al espacio público.				
		f) Condiciones mínimas de habitabilidad para vivienda y otros usos.				
		g) Estándares para la definición de densidades asignadas al suelo del camión.				
		h) Suelo de protección ecológica y sistemas ambientales para la conservación del patrimonio natural.				
		i) Parámetros de protección y mitigación de riesgos.				
		j) Relación entre suelo de propiedad pública y privada.				

Plan de trabajo de las regulaciones técnicas a ser emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo						
N°	REGULACIONES TÉCNICAS	CONTENIDO DE REGULACIÓN	CONCORDANCIA LOOTUGS	CONCORDANCIA REGLAMENTO LOOTUGS	EMISIÓN	PRIORIDAD
3	Norma técnica para la asignación de tratamientos para cada Polígono de Intervención Territorial del suelo urbano y rural del Cantón.	Norma Técnica de contenidos específicos urbanísticos para los polígonos de intervención territorial, la gestión y financiamiento de los planes parciales.	Arts. 25 numeral 2, 31, 32, 34, 40, 41, 42, 49, 57, 58 LOOTUGS	Arts. 17, 18, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, Disposición General Tercera	2023	3 (En proceso de construcción)
4	Regulaciones técnicas para aplicar el reparto de cargas y beneficio y el costo de cobro de plusvalía.	Norma urbanística de bienes y servicios privados.	LOOTUGS: Arts. 48 al 53 LOSNCP Art. 58.1. COOTAD: 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421	Art. 20, 21, Disposición General Tercera	2023	4 (En proceso de construcción)
5	Parámetros para la aplicación de los instrumentos de gestión urbanística que garanticen los derechos a la igualdad, la propiedad en todas sus formas y la seguridad jurídica de la ciudadanía.	2. Instrumentos para intervenir la morfología urbana y la estructura predial.	Art. 47 y 92, literal d) LOOTUGS	Art. 14 literal j)	2024	5 (En proceso de construcción)
		3. Instrumentos para regular el mercado de suelo: a) Derecho de adquisición preferente, b) Declaración de desarrollo y construcción prioritaria, c) Declaración de zonas especiales de intervención social, d) Afectaciones, e) Derecho de superficie				
		4. Instrumentos de financiamiento del desarrollo urbano.				
		5. Instrumentos para la gestión del suelo de asentamientos de hecho.				
		Parámetros para la participación de la población en los beneficios producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general que garanticen los derechos a la igualdad, la propiedad en todas sus formas y la seguridad jurídica de la ciudadanía.				
6	Parámetros para la participación de la población en los beneficios producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general que garanticen los derechos a la igualdad, la propiedad en todas sus formas y la seguridad jurídica de la ciudadanía.	Parámetros para la participación de la población en los beneficios producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general que garanticen los derechos a la igualdad, la propiedad en todas sus formas y la seguridad jurídica de la ciudadanía.	Art. 92, literal e) LOOTUGS	Art. 14 literales g), h), j), 22 literal f), 31, 33, 35 a 40	2024	6 (En proceso de construcción)

**Ministerio de Desarrollo
Urbano y Vivienda**

RAZÓN: El Mgs. Diego Fernando Urquiza Tapia, con fundamento en el perfil de puesto del Servidor Público 3 de la Dirección Administrativa, donde en su sección Actividades Esenciales indica "Ejecutar la verificación y certificación de documentos", así como en el Contrato de Servicios Ocasionales el MIDUVI, mediante el cual en su numeral tercero, ítem dos especifica "Ejecutar la verificación y certificación de documentos" **CERTIFICA:** que las fojas de la 1 a la 4 **son fiel copia del original;**

Las 4 fojas que anteceden al presente documento corresponden a la Resolución Nro. 0013-CTUGS-2022 de 08 de marzo de 2022

Documentación que permanece en custodia de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, al cual me remito de ser necesario.

Quito, 20 de abril de 2022



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO FERNANDO
URQUIZA TAPIA**

Mgs. Diego Urquiza
UNIDAD INTERNA DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2022-0014-R**Guayaquil, 07 de abril de 2022****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, el artículo 15 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional estipula que " Los puertos marítimos y fluviales existentes y los que se establecieron en el futuro, cuyas características no justifiquen la conformación de Autoridades Portuarias, serán administrados, mantenidos y operados directamente por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, a través de Administraciones Portuarias y se registrarán por las disposiciones de la presente Ley en lo que fuere aplicable, y por el Reglamento respectivo que será expedido por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.";

Que, mediante Resolución DIGMER Nro. 020/2000 del 02 de mayo de 2000, publicada en el Registro Oficial Nro. 81 del 19 de mayo de 2000, se aprobó el "Reglamento para el Servicio de Capitanes de Amarre y Control de Carga en los Terminales Petroleros de la República";

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1111 de 27 de mayo del 2008 publicado en el Registro Oficial 358, 12 de junio de 2008 en el artículo 11 señala que en todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la "Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER", sustitúyase por "Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos;

Que, mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0060-R, de 30 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 732 del 13 de abril de 2016, se expidieron las "Normas que regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador";

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0102-R del 03 de agosto del 2016, publicada en el Registro Oficial No.830 del 31 de agosto del 2016, se expidieron las "Normas y requisitos para la titulación, registro y renovación de documentos para la gente de mar y pesca que labora a bordo de buques de bandera ecuatoriana y al personal marítimo-portuario que labora en las instalaciones portuarias";

Que, mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2021-0001-R, de 09 de enero de 2020, se reformó Art 12 de las "Normas que regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1158, expedido el 24 de septiembre de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 309, de 14 de octubre de 2020, el Presidente de la República reformó el Reglamento de regulación de precios de derivados de petróleo;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DTMF-2022-159-ME del 21 de marzo de 2022, la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial remite el informe técnico 00323-2022 para la reforma de la normativa 020-2000 Reglamento para el Servicio de Capitanes de Amarre y Control de Carga en los Terminales Petroleros de la República; y mediante memorando Nro. MTOP-DTMF-2022-166-ME, del 31 de marzo del 2022, la Dirección de Transporte remite el acta 001-2022 Revisión del borrador del proyecto de Reforma a la Resolución 020/2000; y,

En uso de las facultades legales contenidas en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos y Decreto Ejecutivo No. 723 de 09 de julio de 2015, publicado mediante Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto del 2015.

RESUELVE:

Aprobar "EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CAPITANES DE AMARRE Y CONTROL DE CARGA EN LOS TERMINALES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA".

Capítulo I DEFINICIONES

Art. 1.- Para la correcta y uniforme aplicación de las presentes normas se usará el siguiente glosario de carácter general:

Aspirante a Capitán de Amarre y Control de Carga: Persona autorizada por la SPTMF con matrícula de capitán de altura vigente, en proceso de formación para titularse como Capitán de Amarre y Control de Carga de un área determinada.

Buque: Embarcación, de cualquier tipo, de navegación marítima, incluidos los sumergibles, los artefactos y las plataformas flotantes, que pueden ser utilizadas como medio de transporte.

Capitán: Es la persona que tiene el mando de un buque mercante con título y matrícula de Capitán de altura vigente.

Capitán de Amarre y Control de Carga: Persona que tiene bajo su responsabilidad las operaciones de transferencia de hidrocarburos en la que intervienen una o más naves y que se realizan en la jurisdicción de los terminales petroleros que se constituye en el registro de la matrícula, expedida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

DIRSAN: Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

Entrenamiento a bordo: Maniobras que realiza el aspirante a Capitán de Amarre y Control de Carga, a bordo de un buque, previo a la obtención del título y matrícula de Capitán de Amarre y Control de Carga.

Jurisdicción: Área geográfica, debidamente delimitada, dentro de la cual se desarrollan actividades específicas, relacionadas al ejercicio de las atribuciones y facultades de una Entidad Portuaria y Puerto Especial.

Las Autoridades Portuarias de Esmeraldas, Manta, Guayaquil y Puerto Bolívar; así como de las Superintendencias de los Terminales Petroleros, son las entidades de control que tienen jurisdicción sobre estas

zonas delimitadas en el espacio marítimo, fluvial y portuario.

Operador Portuario de Servicios Conexos: Se refiere a la persona jurídica que debidamente matriculada y habilitada ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, está en capacidad de brindar servicios técnicos especializados y adicionales de apoyo a la nave, carga o pasajeros, establecidos en las “Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador”; y, para el cual está habilitado.

Personal Marítimo-Portuario: Todo trabajador marítimo y portuario que no sea la gente de mar que labora y/o ejerce sus funciones en instalaciones portuarias en una determinada jurisdicción.

Renovación: Procedimiento mediante el cual se otorga un nuevo documento por caducidad, previo al cumplimiento de requisitos.

SIGMAP: Sistema Integral de Gestión Marítima y Portuaria.

SPTMF: Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Capítulo II

DE LOS CAPITANES DE AMARRE Y CONTROL DE CARGA

Art. 2.- Los Capitanes de Amarre y Control de Carga, son Personal Marítimo Portuario que tienen bajo su responsabilidad, que las maniobras se realicen de manera segura tanto las operaciones de transferencia de hidrocarburos como las maniobras de amarre/desamarre que conllevan dicho operativo en la que intervienen una o más naves y que se realizan dentro de la jurisdicción de los terminales petroleros.

Art. 3.- Para desempeñarse como Capitán de Amarre y Control de Carga, se requiere del título y matrícula correspondiente, emitidos por la Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 4.- PRIMERA VEZ. - Los aspirantes a Capitán de Amarre y Control de Carga que deseen obtener el título y matrícula, deben cumplir con los siguientes requisitos, en el siguiente orden:

- a) Solicitud dirigida a la SPTMF por Operadora Portuaria con matrícula vigente, señalar el número de cédula y Certificado de votación los mismos que serán verificados en línea.
- b) Matrícula de Capitán de Altura, vigente
- c) Cursos OMI vigentes.
- d) Curso de Inglés Técnico, emitido por un centro de capacitación marítimo portuario autorizado por la SPTMF.
- e) Certificado de Tiempo Efectivo de Embarque no menor a 20 meses de comando de un buque, en el cual no se incluirán los períodos de vacaciones, durante los últimos 3 años;
- f) Original y copia del certificado de Aptitud médica (Tráfico Internacional), emitido por DIRSAN o un centro de salud autorizado por la autoridad competente;
- g) Completar el período de entrenamiento de 20 maniobras y obtener la certificación del Superintendente del Terminal Petrolero, de que realizó el entrenamiento y de haber aprobado el mismo. Deberá llenar registro de maniobras, formato emitido por SPTMF (anexo 1).

Art. 5.- La Matrícula de Capitán de Amarre y Control de Carga, será válida para la jurisdicción en donde se realizó el entrenamiento y deberá renovarse cada cinco años.

Art. 6.- RENOVACIÓN. - Para la renovación a Capitán de Amarre y Control de Carga, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la SPTMF por Operadora Portuaria con matrícula vigente, señalar el número de cédula y

Certificado de votación los mismos que serán verificados en línea.

b) Se verificará en línea el título de Capitán de amarre emitido por la SPTMF para la jurisdicción solicitada.

c) Original y copia del curso de Formación Básica en Operaciones de Carga de Petroleros y Quimiqueros (OMI 1.01)

d) Original y copia del curso de Formación Avanzada en Operaciones de Carga de Petroleros (OMI 1.02)

e) Original y copia del certificado de Aptitud médica (Tráfico Internacional), emitido por DIRSAN o un centro de salud autorizado por la autoridad competente.

f) Presentar Carné marítimo portuario Caducado, considerando el plazo establecido en el artículo 5.

Art. 7.- CAMBIO DE JURISDICCIÓN. - El Capitán de Amarre y Control de Carga que desee cambiarse de jurisdicción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la SPTMF por Operadora Portuaria con matrícula vigente, señalar el número de cédula y Certificado de votación los mismos que serán verificados en línea.

b) Se verificara en línea título de Capitán de Amarre y Control de Carga y matrícula vigente.

c) Presentar certificado de desempeño con probidad e idoneidad de los últimos tres años: Emitido por la Superintendencia del Terminal Petrolero de la jurisdicción donde prestó sus servicios.

d) Presentar el Certificado de haber realizado el entrenamiento a bordo en la nueva jurisdicción.

e) Aprobar el examen final del entrenamiento.

f) Original y copia del certificado de Aptitud médica (Tráfico Internacional), emitido por DIRSAN o un centro de salud autorizado por la autoridad competente;

Una vez que el Capitán de Amarre y Control de Carga se ha titulado en otra jurisdicción, la SPTMF dejará inactivada la matrícula de Capitán de Amarre y Control de Carga de la jurisdicción en la que estaba ejerciendo anteriormente.

Art. 8.- El Capitán de Amarre y Control de Carga que se encuentre en funciones, deberá renovar la ficha médica cada dos años, dentro de los 30 días antes de su caducidad. A partir de los 65 años de edad, deberá renovarlo cada 6 meses.

Art. 9.- El entrenamiento para aspirante a Capitán de Amarre y Control de Carga será autorizado únicamente por la SPTMF y será individual.

Art. 10.- Los aspirantes a Capitán de Amarre y Control de Carga deberán realizar 20 maniobras en total en la jurisdicción solicitada. Hasta la quinta maniobra de amarre y desamarre participará en los operativos en calidad de OBSERVADOR, y a partir de la sexta estará a cargo de la misma bajo estricta vigilancia y evaluación del Capitán Calificador.

Art. 11.- El examen final del entrenamiento a bordo estará a cargo del Capitán de Amarre y Control de Carga examinador designado por la SPTMF y será ratificado en el formato respectivo con la calificación final.

Art. 12.- Si un Capitán de Amarre y Control de Carga (con matrícula vigente) ha pasado más de un año sin haber ejercido sus funciones y desea ejercer nuevamente su actividad, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Original y copia del curso de Formación Básica en Operaciones de Carga de Petroleros y Quimiqueros (OMI 1.01)

b) Original y copia del curso de Formación Avanzada en Operaciones de Carga de Petroleros (OMI 1.02)

c) Completar el período de entrenamiento de 20 maniobras y obtener la certificación del Superintendente del Terminal Petrolero, de que realizó el entrenamiento y de haber aprobado el mismo. Deberá llenar registro de maniobras, formato emitido por SPTMF (anexo 1). ; y,

d) Original y copia del certificado de Aptitud médica (Tráfico Internacional), emitido por DIRSAN o un centro de salud autorizado por la autoridad competente (anexo 1).

Art. 13.- El Capitán de Amarre y Control de Carga que esté calificado y autorizado para prestar sus servicios

dentro de la jurisdicción de una Entidad Portuaria o Terminal Petrolero no podrá desempeñarse como tal en otra jurisdicción simultáneamente.

Capítulo III

DEL SERVICIO DE LOS CAPITANES DE AMARRE Y CONTROL DE CARGA

Art. 14.- El servicio que prestan los Capitanes de Amarre y Control de Carga en los terminales petroleros, es y será ejercido exclusivamente por ecuatorianos dentro de la jurisdicción correspondiente, bajo la documentación habilitante otorgada por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 15.- El servicio que prestan los Capitanes de Amarre y Control de Carga deberá ser proporcionado a través de una persona jurídica calificada, que cuente con matrícula de operador portuario de servicios conexos habilitado por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para la prestación de este servicio, debiendo cumplir los requisitos contemplados en la normativa correspondiente de servicios portuarios.

Art. 16.- La presencia de Capitanes de Amarre y Control de Carga, es obligatoria, como asistente del práctico para la correcta posición de la nave y verificación de todos los equipos que intervienen en dicho operativo, cumplan con toda la seguridad correspondiente para las maniobras de amarre/desamarre y carga/descarga, en cada jurisdicción, las siguientes maniobras en que intervengan naves de tráfico internacional o tráfico de cabotaje:

- a) Amarre o desamarre a boyas
- b) Atraque y desatraque de muelles,
- c) Maniobras de abarloamiento, y;
- d) Bunkereo

Además, el Capitán de Amarre y Control de Carga debe estar presente obligatoriamente durante las operaciones de conexión y desconexión de mangueras y transferencia de hidrocarburos.

El práctico no está calificado a realizar las operaciones de conexión y desconexión de mangueras y carga/descarga.

Capítulo IV

DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS CAPITANES DE AMARRE Y CONTROL DE CARGA

Art. 17.- Son obligaciones permanentes de los capitanes de amarre y control de carga:

- a) Asistir al práctico durante las maniobras amarre/desamarre, proporcionándole la información que éste requiera para poder brindar un buen asesoramiento al Capitán de la nave con la que se está realizando la maniobra;
- b) En caso de accidente, derrame de petróleo o falta de seguridad en las operaciones, suspender de inmediato las mismas e informar a la Superintendencia, a su operador y al embarcador agencia naviera o armador;
- c) Cumplir las disposiciones dadas por su empleador para la ejecución de sus funciones;
- d) Renovar la matrícula y ficha médica dentro de los plazos dispuestos en esta normativa.
- e) Cumplir las disposiciones dadas por el Practico durante las maniobras proporcionándole la información que éste requiera, para un correcto asesoramiento al Capitán de la nave.
- f) Presentarse a bordo de la nave que va a operar (45 minutos antes) en la fecha y hora que se le instruya (para dar un correcto asesoramiento al capitán de la embarcación involucrada en dicha maniobra que se llevara a cabo).
- a. En ese tiempo chequeara, que el buque tenga líneas de amarre en buenas condiciones y bitas estén libres y listas para la maniobra

- b. Explicará al capitán de la nave el proceso y la secuencia de la maniobra de amarre
- c. Que el buque tiene operativo la planta de Gas inerte para la descarga.
- d. Que el buque tiene operativas el sistema de carga y lastre.
- e. Que el buque tiene la grúa operativa para la conexión de manguera.
- f. Que el buque este al 100% operativo para las maniobras.
- g) Verificar el estado de la nave y el cumplimiento de las reglas (nacionales e internacionales) de seguridad por parte de la tripulación de la misma, en previsión de accidentes o incendios, previo y durante las operaciones.
- h) Coordinar con la estación de control del terminal en tierra (o con otra unidad que se esté llevando a cabo el operativo), el inicio y la finalización de las maniobras de carga/descarga, (secado de tanques/stripping interno) o lastre/deslastre de la nave.
- i) Controlar que la nave se encuentre permanentemente en posición segura.
- j) Controlar la presión en el manifold sea la solicitada por el buque/terminal haya requerido (de acuerdo a la reunión de seguridad).
- k) Controlar la presión de Gas Inerte sea la adecuada en los operativos de descarga
- l) Controlar y llevar un registro de rate y presión de descarga, para poder disminuir presión en momento adecuado y evitar emergencias

Capítulo V

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ANTES DE INICIAR OPERACIONES CON HIDROCARBUROS

Art. 18- Una vez que la nave se encuentra asegurada al muelle o antes de iniciar la maniobra de acercamiento y amarre de la nave a las boyas o a otra nave, el Capitán de Amarre y Control de Carga exigirá al Capitán de la nave la siguiente información:

- a) Estado de alistamiento general de la nave para su movilización por medio del documento "Nota de Alistamiento". Información del buque sobre peso muerto, itinerario, carga anterior, remanentes a bordo y carga a tomarse, por medio del documento respectivo ("Ship's Information");
- b) Certificación firmada por el Capitán de la nave de conocer las regulaciones para no contaminar el mar por deslastre o derrame de hidrocarburos;
- c) Tipo de máquinas, capacidad de levantamiento de la pluma que maniobrará mangueras, calados y asiento del buque, dimensiones de las bridas de conexión del manifold y cualquier otro factor que pueda afectar la maniobra a realizarse;
- d) Identificación del Primer Oficial y del personal de operadores de los winches de proa;
- e) Disponibilidad de dos tiras de longitud y resistencia suficientes con sus respectivas tiras de respeto, para la maniobra de amarre y las herramientas y aditamentos necesarios para maniobra segura o largada de emergencia que estén respaldado con sus respectivos certificados;
- f) Arreglo general de los tanques de carga y lastre;
- g) Calado y asiento del buque al arribo;
- h) Detalles de manifold del buque y tamaños de bridas para las conexiones;
- i) Cualquier fuga en el casco, mamparos, válvulas o cañerías que podrían afectar la carga u operaciones de lastre o deslastre y causar contaminación;
- j) Cualquier reparación que se requiera realizar y que podría demorar el comienzo de las operaciones;
- k) Calados al completar la carga;
- l) Detalles de carga y lastre existentes a bordo;
- m) Máxima rata (razón de flujo) de carga aceptable y rata de llenado (topping) de tanques y tiempo que requiera para realizar el mismo;
- n) Cantidades aceptables de carga a recibir de acuerdo a las instrucciones recibidas del terminal;
- o) Detalles de la última carga transportada, método de limpieza de tanques y estado de tanques y cañerías de carga;
- p) Método de venteo desde los tanques de carga;
- q) Disposición, composición y cantidades de lastre (de tanques permanentes y de carga) y tiempo requerido

para la carga o descarga; y,

r) Cantidad y disposición de remanentes a bordo.

Art. 19- El Capitán de Amarre y Control de Carga intercambiará con el Capitán de la nave la siguiente información:

- a) Información general del puerto, condiciones hidrográficas y meteorológicas en el área, profundidad en el área de operaciones, regulaciones portuarias y gubernamentales, y detalles de cualquier plan de amarre y de código de señales visuales y audibles para uso durante la operación;
- b) Disponibilidad de personal, material y remolcadores del terminal para la maniobra;
- c) Equipo contra incendio y procedimientos de emergencia de la nave y del terminal; y,
- d) Acción a tomarse en la eventualidad de una emergencia o un incendio, incluyendo medios de comunicaciones y seguridades de la nave.

Capítulo VI

PRECAUCIONES ANTES DEL MANEJO DE LA CARGA

Art. 20- Verificar que estén desplegados en lugares prominentes, a bordo, las notificaciones sobre "Prohibido luces descubiertas", "Prohibido Fumar", "Prohibido personas no autorizadas".

Art. 21- Permitir la transferencia de hidrocarburos una vez que el Inspector de Seguridad de la Superintendencia informe que ha completado la inspección de seguridad de la o las naves y que no existe impedimento para iniciar las operaciones.

Art. 22- El Capitán de Amarre y Control de Carga, informará al Capitán y Primer Oficial de la nave, lo siguiente:

CARGA

a) Detalle de la carga y manejo:

- Características de la carga a embarcarse y cualquier precaución especial de manejo a observarse.
- Cantidad nominada, según programación.
- Especificaciones del producto.
- Puntos de inflamación (en donde sea aplicable) y si la temperatura del o los productos sobrepasan el punto de inflamación.
- Temperatura estimada de la carga.
- Contenido de sulfuro de hidrógeno (H₂S) de la carga.

b) Procedimiento de carga propuesto:

- Secuencia deseada de carga.
- Ratas máximas y mínimas de tierra.
- Número y tamaño de las mangueras de carga.
- Limitaciones de los movimientos de las mangueras.
- Presiones máximas permisibles en las mangueras buque-tierra.
- Sistema de señales para el control de la carga incluyendo parada de emergencia.

c) Procedimiento de descarga de lastre:

- Rata máxima de descarga.
- Presión máxima en el manifold del buque.
- Cualquier otra limitación del terminal.

DESCARGA

a) Detalle de la descarga:

- Cantidad nominada (según programación)

b) Procedimiento de descarga propuesto:

- Ratas máximas y mínimas de tierra/buque o buque/buque
- Número y tamaño de las mangueras de carga.
- Manifold a ser usado para la conexión de manguera
- Limitaciones de los movimientos de las mangueras.
- Presiones máximas permisibles en las mangueras buque-tierra o buque/buque
- Sistema de señales para el control de la descarga incluyendo parada de emergencia.

c) Procedimiento de descarga de lastre:

- Rata máxima de descarga.
- Presión máxima en el manifold del buque.
- Cualquier otra limitación del terminal.

Capítulo VII

PLAN DE CARGA ACORDADO

Art. 23-Sobre las bases de la información intercambiada entre el Capitán de la nave y el Terminal, el Capitán de Amarre y Control de Carga acordará con el Oficial responsable del buque, un plan de carga en el que se especifiquen los siguientes datos:

- Rata máxima de carga, rata de llenado y horas de parada normales.
- Naturaleza de la carga.
- Arreglo y capacidad de las líneas de carga del buque y el sistema de venteo del gas.
- Máxima presión permisible en las mangueras buque/tierra,
- Precauciones necesarias para ignición estática.
- Fuerza de viento y marea a ser considerada en dicho puerto, para suspender carga/descarga y desamarre
- Cualquiera otra limitación de control de flujo necesarias.

Capítulo VIII

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA Y SUS SANCIONES

Art. 24- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y reglamentos marítimos y portuarios, la matrícula de Capitán de Amarre y Control de Carga, será cancelada definitivamente o suspendida temporalmente, por las siguientes causas:

Será suspendida temporalmente:

1. Por incapacidad física o mental temporal.
2. Por sanción disciplinaria del empleador y a pedido de éste.
3. Por sanción de negligencia en operativos, y despido por dicha falta por parte del empleador.
4. Por sanción disciplinaria del Superintendente del Terminal Petrolero jurisdiccional, en caso de faltas cometidas a bordo de la nave o por violación a las leyes y reglamentos vigentes.

Será cancelada definitivamente:

1. A pedido del titular;
2. Por incapacidad física o mental permanente;
3. Por sentencia ejecutoriada por el delito de narcotráfico,
4. Por sentencia ejecutoriada dentro de un juicio penal;
5. Por sentencia ejecutoriada en el delito de enriquecimiento ilícito.
6. Por ejercer el cargo sin tener la documentación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 1.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 2.- Las Superintendencias de los Terminales Petroleros de Balao, La Libertad y El Salitral, serán las encargadas de la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Art. 3.- Derogar el "Reglamento para el Servicio de Capitán de Amarre y Control de Carga en los Terminales Petroleros de la República", expedido mediante Resolución No. 0020/2000 del 02 de mayo de 2000, publicada en el Registro Oficial No. 81 del 19 de mayo de 2000.

Dada en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los siete días del mes de abril del año 2022.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Kelly Denisse Haro Mera.

SUBSECRETARIO/A DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:

**KELLY
DENISSE**

**REGISTRO DE ENTRENAMIENTO PARA
CAPITANES DE AMARRE Y CONTROL DE CARGA
DEL
TERMINAL PETROLERO de.....**

A. NOMBRE DEL ASPIRANTE.....

B. TÍTULO Y NÚMERO DE MATRÍCULA.....

Fecha emisión.....Fecha caducidad.....

C. PERÍODO DE ENTRENAMIENTO.....

D. INSTRUCCIONES GENERALES

1. Del Aspirante

- a. Cumplirá con un periodo de entrenamiento conforme lo establecido en el literal d) numeral 2.3 del Reglamento para el Servicio de Capitanes de Amarre y Control de Carga en los Terminales Petroleros de la República, que consistirá en 30 amarres y 30 desamarres, de estos últimos 5 serán nocturnos.
- b. Hasta la quinta maniobra de amarre y desamarre participará en los operativos en calidad de OBSERVADOR, y a partir de la sexta estará a cargo de la misma bajo estricta vigilancia y evaluación del Capitán Calificador.
- c. Por cada embarque efectuará la respectiva Hoja de Cálculo de la Carga.

2. Del Entrenamiento y Calificación

- a. El período de entrenamiento será continuo y de 8 semanas
- b. Al término de cada operativo, el Capitán Calificador registrará una breve evaluación de la participación del Aspirante en base a la siguiente calificación:

♦ E - MB	:	Desempeño profesional Excelente –Muy Bueno
♦ B	:	Desempeño profesional Bueno
♦ R	:	Bajo rendimiento, comete demasiado errores

- c. Para la calificación final se requiere que al menos TRES Capitanes Calificadores en el Area de las Monoboyas y DOS en el TEPRE registren y llenen la sección F de "EVALUACION FINAL"
- d. Para ser calificado APTO se requiere que en los operativos registrados en la Calificación Individual de Maniobra de la Sección "E" registre máximo un 10% de evaluaciones REGULARES y en la EVALUACION FINAL deberá registrar cero (0) evaluaciones con REGULAR.

E. CALIFICACIÓN INDIVIDUAL DE MANIOBRAS

No.	FECHA	MANIOBRA REALIZADA	NOMBRE/NAVE	CALIFICACION	OFICIAL CALIFICADOR	FIRMA
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

No.	FECHA	MANIOBRA REALIZADA	NOMBRE/NAVE	CALIFICACION	OFICIAL CALIFICADOR	FIRMA
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						

F. EVALUACION FINAL

APTITUDES EVALUADAS	EXCELENTE MUY BUENO	BUENO	REGULAR
<i>Experiencia, Capacidad profesional</i>			
<i>Observación de Normas de Seguridad</i>			
<i>Reacción en Emergencias</i>			
<i>Asistencia y colaboración con el Práctico</i>			
<i>Empleo de comunicaciones y terminología naval</i>			
<i>Familiarización con las características y datos técnicos del buque y del Terminal Marítimo.</i>			
<i>Conocimiento y aplicación del idioma inglés</i>			

G. AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS EVALUADOS Y CALIFICACIÓN DEL SUPERINTENDENTE

.....

.....

Practico

Mooring Master

Mooring Master

.....
Grado, Nombre y Apellidos

.....
Grado, Nombre y Apellidos

.....
Grado, Nombre y Apellidos

.....
Grado, Nombre y Apellidos

.....
Grado, Nombre y Apellidos

.....
Grado, Nombre y Apellidos

SUPERINTENDENTE :

APTO

NO APTO

.....
Grado, Nombre y Apellido

VISTO BUENO

.....
SUPERINTENDENTE DEL TERMINAL PETROLERO

NOTA: Las presentes hojas de apreciación, sirven para fines de calificación, por tanto la información que contienen, es de carácter confidencial.

DISTRIBUCIÓN DE ORIGINAL Y COPIA: 1. SPTMF, 2. SUPERINTENDENCIA, 3. OFC. EVALUADO

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2022-0017-R**Guayaquil, 19 de abril de 2022****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, el artículo 15 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional estipula que " Los puertos marítimos y fluviales existentes y los que se establecieren en el futuro, cuyas características no justifiquen la conformación de Autoridades Portuarias, serán administrados, mantenidos y operados directamente por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, a través de Administraciones Portuarias y se registrarán por las disposiciones de la presente Ley en lo que fuere aplicable, y por el Reglamento respectivo que será expedido por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1111 de 27 de mayo del 2008 publicado en el Registro Oficial 358, 12 de junio de 2008 en el artículo 11 señala que en todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la "Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER", sustitúyase por "Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial";

Que, el servicio de Capitán de AMARRE Y CONTROL DE CARGA en los terminales petroleros es de carácter obligatorio y consiste en asistir al práctico para la correcta posición de la nave, en las siguientes maniobras en que intervengan naves de tráfico internacional o de cabotaje: a) Amarre o desamarre a boyas, b) Atraque y desatraque de muelles; c) Maniobras de abarloadamiento; d) Operaciones de conexión y desconexión de mangueras y transferencia de hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos;

Que, mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0060-R, del 30 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 732 del 13 de abril de 2016, se expedieron las "Normas que regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador";

Que, en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 1158, publicada en Suplemento del Registro Oficial 309 del 14 de diciembre del 2020, se dispone que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables autorizará a la iniciativa privada la libre importación de combustibles, que

cumplan con las Normas Técnicas Ecuatorianas de Calidad de los Combustibles que se comercializan en el país, así como, de nuevos combustibles de igual o mayor calidad, situación que antes era privativa del Estado Ecuatoriano a través de la Empresa PETROECUADOR, quienes prestaban de manera directa el servicio de Capitanes de Amarre y Control de Carga;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2022-0014-R, del 07 de abril de 2022, se expidió el REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CAPITANES DE AMARRE Y CONTROL DE CARGA EN LOS TERMINALES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA que derogó la Resolución No. 0020/2000 expedida por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER), publicada en Registro Oficial Nro. 81 el 19 de mayo de 2000, establece que el servicio que prestarán los Capitanes de Amarre y Control de Carga deberá ser proporcionado a través de un Operador Portuario de Servicios Conexos habilitado por la SPTMF para la prestación de ese servicio, debiendo cumplir los requisitos contemplados en la normativa correspondiente de servicios portuarios;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DDP-2022-301-ME, del 14 de abril del 2022, la Dirección de Puertos remite el Informe Técnico Nro. DDP-MCOP-014-2022 del 14 de abril de 2022, recomienda se reformen las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador incluyendo como servicio portuario, el servicio que prestan los Capitanes de Amarre y Control de Carga dentro de los Servicios Portuarios Conexos; y,

En uso de las facultades legales contenidas en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos y Decreto Ejecutivo No. 723 de 09 de julio de 2015, publicado mediante Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto del 2015.

RESUELVE:

Reformar las Normas que regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador expedidas mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0060-R, publicada en el Registro Oficial No. 732 de fecha 13 de abril de 2016:

Art. 1.- Incluir en el artículo 2 **DEFINICIONES**, lo siguiente:

Capitán de Amarre y Control de Carga.- Persona que tiene bajo su responsabilidad las operaciones de transferencia de hidrocarburos en la que intervienen una o más naves y que se realizan en la jurisdicción de los terminales petroleros que se constituye en el registro de la matrícula, expedida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Servicio de Capitán de Amarre y Control de Carga.- Servicio en el cual el Capitán de Amarre y Control de Carga debe estar presente obligatoriamente durante las operaciones de conexión y desconexión de mangueras y transferencia de hidrocarburos asistiendo al práctico para la correcta posición de la nave, en las siguientes maniobras en que intervengan naves de tráfico internacional o de cabotaje:

- a) Amarre o desamarre a boyas
- b) Atraque y desatraque de muelles,
- c) Maniobras de abarloado, y;
- d) Bunkereo

Art. 2.- Incluir en el artículo 4 **CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS**, en el numeral 4.5.11. **Otros servicios conexos**, el literal h), lo siguiente:

4.5.11. Otros servicios conexos

h) Servicio de Capitán de Amarre y Control de Carga.

Art 3.- Incluir en el artículo 6.2.- **LOS REQUISITOS**

Requisitos Específicos.- Son requisitos adicionales exigibles de acuerdo a la actividad o servicio que se pretende dar:

Servicio de Capitán de Amarre y Control de Carga.- Las empresas, a fin de ser habilitadas para este servicio, además de los requisitos generales que deberán cumplir para calificar como OPSC, presentarán los siguientes documentos:

1. Copia del Carné Marítimo Portuario vigente, en la jerarquía de Capitán de Amarre y Control de Carga en la jurisdicción solicitada, del personal contratado.
2. Se verificará en línea el registro de la ficha médica actualizada del personal;

Una vez habilitado el OPSC con el servicio, observarán y cumplirán con todos los parámetros establecidos en el REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CAPITANES DE AMARRE Y CONTROL DE CARGA EN LOS TERMINALES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA emitido por la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático;

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- La Dirección de Puertos de la SPTMF y las Superintendencias de los Terminales Petroleros de Balao, La Libertad y El Salitral, serán las encargadas de la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señora Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alexandra Jacqueline Villacis Parada

SUBSECRETARIO/A DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL



Firmado electrónicamente por:

**ALEXANDRA
JACQUELINE
VILLACIS PARADA**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2022- 0101

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 309, establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo 299 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”*;
- Que,** los numerales 2), 5) y 7) del artículo 303 ibídem disponen: *“Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...) 5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad; (...) 7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido (...)”*;
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad”*;
- Que,** el artículo 307, partes pertinentes, ejusdem determina: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:- (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...).- En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro*

a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador (...);

Que, el artículo 308 ibidem establece: “Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”;

Que, el artículo 446, último inciso, del Código ut supra determina: “Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “Liquidación.- (...) para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’”;

Que, el artículo 61 ibidem dispone: “Art. 61.- Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por (...) la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia (...).- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;

Que, el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;

Que, los artículos 258, numerales 2), 5) y 6); 260; 263; y, 264, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, manifiestan: “Art. 258.- **Causas de liquidación forzosa.-** Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...) 5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido (...) 6. Por la pérdida del 50% o más del capital social, y que éste no pueda ser cubierto con las reservas de la entidad (...)”; “Art. 260.- **Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva.-** Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Sin perjuicio de lo anterior,

el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se **declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico**"; "Art. 263.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal:- 1. Para las entidades del sector financiero popular y solidario del segmento 1, cuando la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo sea inferior al 4,5%; o, la relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes sea inferior al 2%, conforme a la Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- 2.-Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, **cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al 50%**"; "Art. 264.- **Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad** .- Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario presenta pérdidas del 50% o más del capital social que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad, ante lo cual la Superintendencia dispondrá el incremento del capital social con aportaciones de los socios, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia. **En caso de que la entidad no incrementare su capital social con aportaciones de los socios en el plazo establecido por el organismo de control, se dispondrá la liquidación forzosa**.- El organismo de control verificará que la pérdida que no ha podido ser absorbida por las reservas asciende al 50% o más del capital social de la entidad financiera con: 1. El balance general reportado por la entidad al cierre del ejercicio económico anual inmediatamente anterior a la fecha de revisión, a través de los canales definidos por la Superintendencia para la entrega de información financiera. Para efectos de cuantificar el porcentaje de pérdida equivalente al capital social, se considerará el valor resultante de la suma del saldo de la cuenta de pérdidas acumuladas más el saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico. 2. El balance general a cualquier fecha de corte, si, luego de un proceso de supervisión in-situ se determina que las pérdidas acumuladas más la diferencia entre ingresos y gastos a la fecha de corte, que no han podido ser absorbidas por las reservas son iguales o mayores al 50% del capital social" (resaltado fuera del texto);

Que mediante Acuerdo No. 01011, de 09 de septiembre de 2003, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "DON BOSCO", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000254, de 15 de abril de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON BOSCO;

Que, en el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFI-2022-001, el equipo de auditoría designado, luego de la determinación de hallazgos y del análisis efectuado, en lo principal considera, concluye y recomienda: “(...) **1. ANTECEDENTES.-** (...) Mediante Resolución No. SEPS-INSESF-2021-0002 de 28 de abril de 2021, la Superintendencia, dispuso a la Cooperativa que se someta a un programa de supervisión intensiva por presentar un perfil de riesgo **CRÍTICO**, las estrategias de dicho programa fueron planteadas por la Cooperativa y aprobadas por la Superintendencia mediante oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2021-11733-OF de 14 de mayo de 2021. La vigencia del programa de supervisión intensiva duró hasta el 27 de julio de 2021.- Con oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2021-10287-OF de fecha 28 de abril de 2021, se notificó a la Cooperativa que en un plazo perentorio de noventa (90) días, incrementa su capital social con nuevas aportaciones de los socios por el valor de USD 1.380.415, a fin de cubrir pérdidas acumuladas y del ejercicio por USD -802.442 determinadas por esta Superintendencia al corte 30 de septiembre de 2020. El plazo dispuesto para la capitalización concluyó el 27 de julio de 2021.- A través de oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2021-21925-OF de 31 de agosto de 2021, la Superintendencia delegó a un equipo de auditoría para realizar una supervisión in situ, con fecha de corte 31 de julio de 2021, con la finalidad de efectuar el seguimiento al cumplimiento de las estrategias del programa de supervisión intensiva, así como verificar la capitalización realizada por la Cooperativa de conformidad con lo establecido en el oficio Nro. SEPS-SGD-INSESF-2021-10287-OF (...) **3. JUSTIFICACIÓN.-** Mediante memorando No. SEPS-SGD-INR- 2021-0576 de 30 de agosto de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos remitió a la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, el Informe de diagnóstico de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco No. SEPS-INR-DNS-2021-0427, realizado en función de los estados financieros reportados por la Cooperativa al 31 de diciembre de 2020, así como de aquella información relacionada con los procesos de auditoría, cumplimiento normativo, denuncias y sanciones, determinando que la Cooperativa presenta un nivel de riesgo **CRÍTICO** (...) **6. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.-** Mediante actas de notificación de hallazgos Nos. SEPS-INSESF-DNSSFI-1702-01, 02, 03 y 04 de fechas 06, 14, 18 y 21 de octubre de 2021, respectivamente, y oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2021-29833-OF de 26 de noviembre de 2021, el equipo de auditoría entregó a la Cooperativa las ‘Matrices de Notificación de Hallazgos’ Nos. 01, 02, 03, 04 y 05, respectivamente, en las cuales se comunicaron los hallazgos determinados en el proceso de supervisión, y se otorgó un plazo de tres días desde la fecha de cada notificación, para que presente los descargos que considere pertinentes; con respecto a lo comunicado, la Cooperativa presentó los descargos, mismos que fueron analizados y considerados para la elaboración definitiva del informe.- Es necesario mencionar que la supervisión fue desarrollada con base en la normativa vigente a la fecha corte de la visita in situ (...).- **6.1. EVALUACIÓN AL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN INTENSIVA.-** Mediante Resolución No. SEPS-INSESF-2021-0002 de 28 de abril de 2021, la Superintendencia dispuso a la Cooperativa que se someta a un programa de supervisión intensiva por presentar un perfil de riesgo **CRÍTICO**, las estrategias de dicho programa fueron

planteadas por la Cooperativa y aprobadas por la Superintendencia mediante oficio No. SEPS-IGT-INSESF-INGINT-INR-2021-0032 de 14 de mayo de 2021. La vigencia del programa de supervisión intensiva es de 90 días contado a partir del 28 de abril de 2021 (...)

Detalle de certificados de aportación por socios: El detalle de certificados de aportación al corte al 31 de julio de 2021 proporcionado por la Cooperativa, registra un valor de USD 2.526.138, mismo que corresponde al saldo registrado en el balance general. De la revisión al mismo, se constató que durante el periodo 29 de abril al 27 de julio de 2021 (plazo dispuesto para la capitalización), se registra el ingreso de 26 socios con un valor de certificados de aportación de USD 781.533,70 (...) con la finalidad de verificar el saldo de la cuenta 3103 'Aportes de socios' al 31 de julio de 2021 que asciende a USD 2.526.138, se revisó (sic) los movimientos del mayor contable al referido corte, constando que, con fecha 31 de julio de 2021 se registra el comprobante contable No. 12977, mediante el cual se incrementa la cuenta 3103 'Aportes de socios' en USD 2.331.911 bajo la descripción 'Incremento patrimonial por aporte de socios en cumplimiento normativa SEPS', mismo que se registra usando como contrapartida la cuenta 180109 'Terreno', cuyo sustento es un 'Contrato de Permuta' de 22 de julio de 2021, suscrito entre el señor Patricio Homero Izurieta Andrade, en calidad de Permutante, y el señor Andrés Javier Molina Carvajal, en calidad gerente de la Cooperativa y Copermutante, contrato que en la cláusula tercera 'Permuta', establece: 'Con los antecedentes expuestos el PERMUTANTE, permuta en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco, el quince por ciento (15%) de derechos y acciones que posee sobre del Lote de terreno denominado Punta Loma, situado en la parroquia Tumbaco del cantón Quito, provincia de Pichincha, a su vez la COPERMUTANTE, permuta con certificados de aportación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DON BOSCO, emitidos por un valor igual al del quince por ciento (15%) del avalúo catastral del bien'; y, en la cláusula cuarta 'Precio y forma de pago' señala: 'El precio de la presente PERMUTA es de SIETE MIL CIENTO SEIS (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 24/100 (USD \$ 7.106.24)', valor que corresponde a la cuantía de los bienes que se transfieren, correspondientes al quince por ciento del valor del avalúo catastral del inmueble'. - Es importante señalar que, este contrato no se encuentra elevado a escritura pública para su efectiva validez, conforme lo establece el artículo 1.838 del Código Civil Ecuatoriano (...) Conforme lo señalado, se concluye que, la documentación de respaldo entregada por la Cooperativa, como sustento del registro efectuado con comprobante contable No. 12977 de fecha 31 de julio de 2021 por el valor de USD 2.331.911, presenta las siguientes inconsistencias:- 1. La Escritura de Compraventa de Derechos y Acciones, notarizada con fecha 24 de septiembre de 2021, no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad.- 2. En la cláusula cuarta de la Escritura de Compraventa de Derechos y Acciones, se estipula que el pago en certificados de aportación de la Cooperativa se efectuará a favor de los 'vendedores', cláusula que no se cumple, ya que ninguno de los 'vendedores' consta en detalle de socios proporcionado por la Cooperativa.- 3. Los aportes en las cuentas de certificados de aportación de los 12 socios se registran con fecha 02 de septiembre de 2021, fecha anterior a la registrada en la Escritura de Compraventa de Derechos y Acciones; y, aportes que contablemente, se registran el 31 de julio de 2021, sin contar con la documentación correspondiente.- 4. La Cooperativa presenta un avalúo del terreno (...) documento en el que se indica que el inmueble es apto para construir, diseñar e implantar un proyecto de construcción; condición que se contrapone a lo indicado en el 'Informe de Regulación Metropolitana', obtenido de la página web del

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el cual presenta varias restricciones para el uso del suelo destinado a construcción, lo que podría afectar el avalúo del terreno, tales como: 'Protección Ecológica/Conservación del Patrimonio Natural', 'Recursos naturales/Producción sostenible', 'Agrícola Residencial Rural', no factibilidad de servicios básicos, quebrada abierta y protección de accidente geográfico.- (...) De otra parte, la adquisición del bien inmueble en mención por parte de la Cooperativa, como medida para cumplir el proceso de capitalización, presenta las siguientes observaciones:- 1. La Cooperativa al 31 de julio de 2021, muestra deficiencia de provisiones de cartera de crédito por USD 34.263, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Sección V: 'Normas para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, que establece: 'Las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas, podrán, conforme las disposiciones que establezca el organismo de control:- 1. Establecer nuevas agencias o sucursales;- 2. Repartir utilidades o excedentes a sus socios; y,- 3. Adquirir bienes inmuebles' (énfasis agregado); a la referida fecha de corte, la Cooperativa no podía adquirir bienes inmuebles. 2. Los estados financieros remitidos por la Cooperativa a esta Superintendencia a través del sistema de acopio de datos al corte 31 de julio de 2021, presentan un patrimonio técnico constituido de USD 1.392.149, mientras que la cuenta 1801 'Terrenos' reporta una (sic) valor de USD 2.331.911; de la relación entre estos dos rubros, se constata que la cuenta 1801 'terrenos' supera en un 168% el patrimonio técnico constituido, por lo que, la Cooperativa al adquirir y conservar el terreno en mención, estaría incumpliendo el artículo 79 de la Sección VI: 'Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación ibídem, que establece: 'Las entidades podrán adquirir, construir o conservar bienes muebles e inmueble necesarios para su funcionamiento o servicios anexos, hasta un monto equivalente al 100% del patrimonio técnico constituido (...)'.- 3. Finalmente, al incrementar el activo improductivo, toda vez que la cuenta 1801 'Terreno' al 31 de julio de 2021, representa el 59,52% de los activos totales que al referido corte ascienden a USD 3.917.852, la Cooperativa contraviene su propia normativa interna, establecida en el artículo 59 'Del nivel permitido de activos improductivos vs activos totales' del 'Manual y reglamento de crédito y cobranzas' aprobado con acta del Consejo de Administración No. SO-CA 14/2021 de 13 de julio de 2021, que señala: 'La cooperativa deberá monitorear trimestralmente el nivel de activos improductivos en relación con los activos de la entidad, el cual no podrá ser superior al 5% de los mismos'. (Énfasis agregado).- En consecuencia, el aumento de capital social por el valor de USD 2.331.911, con base en la transferencia de dominio del terreno signado con número de predio 5191050, cuya Escritura de Compraventa de Derechos y Acciones es de fecha posterior al plazo establecido para la capitalización; y, no se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, no se encuentra debidamente sustentado.- Finalmente, conforme lo expuesto a lo largo del análisis de la presente estrategia, se concluye que la Cooperativa no cumplió la disposición emitida

por la Superintendencia mediante oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2021-10287-OF de 28 de abril de 2021, de incrementar su capital social en USD 1.380.415 en un plazo de 90 días, mismo que feneció en fecha 27 de julio de 2021; por el contrario, revisados los estados financieros al 31 de julio de 2021, se evidencia que la Cooperativa presenta pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores por USD -434.473 y pérdida del ejercicio por USD -745.709, que sumadas dan un total de USD -1.180.182, las cuales representan el -603% del capital social de la Cooperativa que al referido corte ascendería a USD 195.595, pérdidas que no pueden ser cubiertas con las reservas de la Cooperativa que son de USD 39.635; configurándose así, la causal de liquidación forzosa establecida en el artículo 264 'Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad', Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros (...) concordante con lo determinado en el numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...) la documentación de descargo adicional remitida por la Cooperativa, subsana con un hecho subsecuente, únicamente dos (2) de las observaciones establecidas por el equipo de auditoría sobre el registro contable No. 12977 de fecha 31 de julio de 2021 por el valor de USD 2.331.911 (...) Por lo señalado, el incumplimiento por parte de la Cooperativa a la disposición emitida por la Superintendencia mediante oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2021-10287-OF de 28 de abril de 2021, de incrementar capital social en USD 1.380.415 en un plazo de 90 días, mismo que feneció en fecha 27 de julio de 2021, se mantiene (...)

6.2 IMPACTO DE LOS AJUSTES CONTABLES CON BASE EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2021.- Producto de los ajustes identificados por el equipo de auditoría y con la finalidad de que los estados financieros reflejen la situación financiera real al corte 31 de julio de 2021 (...) El balance general ajustado (...) fue remitido a la Dirección Nacional de Riesgos y Prevención de Lavado de Activos a fin de que se verifique el nivel de riesgo resultante, es así que, a través de memorando No. SEPS-SGD-INR-DNRPLA-2021-0892 de 26 de noviembre de 2021, la referida Dirección comunica que procesado el balance ajustado la Cooperativa presenta un perfil de riesgo crítico y un nivel de solvencia de -72,16% (...); sobre la base de lo dicho concluye y recomienda: "(...) **7. CONCLUSIONES.-** Analizados los descargos presentados por la Cooperativa y comunicados los hallazgos definitivos mediante oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2022-01120-OF de 12 de enero de 2022, mismos que constan en el presente informe, a continuación se presentan las conclusiones que derivan de este proceso supervisión in situ: -1. La Cooperativa en un plazo de 90 días contados a partir de su notificación, no cumplió con la disposición emitida por la Superintendencia mediante oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2021-10287-OF de fecha 28 de abril de 2021, de incrementar su capital social en al menos USD 1.380.415, a fin de cubrir las pérdidas acumuladas y del ejercicio, que al 30 de septiembre de 2020 ascendían a USD -802.442 y que no podrían ser compensadas con las reservas de USD 32.565, evidenciándose además que al 31 de julio de 2021, los estados financieros que incorporan los ajustes contables determinados por el equipo de supervisión, registran pérdidas acumuladas y del ejercicio por USD -1.230.611 que representan el 629% del capital social que asciende a USD 195.595, las cuales no pueden ser cubiertas con las reservas de USD

39.635; por lo que, la Cooperativa estaría incurso en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 5 del artículo 303 'Causales de liquidación forzosa' del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece: 'Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad'; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 264 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que señala: **'Art. 264.- Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad: Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario presenta pérdidas del 50% o más del capital social que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad, ante lo cual la Superintendencia dispondrá el incremento del capital social con aportaciones de los socios, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia. En caso de que la entidad no incrementare su capital social con aportaciones de los socios en el plazo establecido por el organismo de control, se dispondrá la liquidación forzosa.'**- 2. La Cooperativa al corte 31 de julio de 2021 presenta una solvencia de -72,16%, según lo informado en memorando No. SEPS-SGD-INR-DNRPLA-2021-0892 de 26 de noviembre de 2021, remitido por la Dirección Nacional de Riesgos y Prevención de Lavado de Activos, condición que incumple con el artículo 77 de la Subsección II: 'Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo', Sección VI: 'Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgos para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el cual se establece que la relación de patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de las activos contingentes para las entidades del segmento 4, hasta diciembre de 2020, debe mantenerse de al menos hasta el 2% y alcanzar un 4,5% hasta diciembre de 2021, por consiguiente, la Cooperativa al mantener un porcentaje de solvencia inferior al establecido en la normativa vigente e inclusive inferior al 50% del nivel mínimo requerido, estaría incurso en la causal de liquidación forzosa determinada en el numeral 7 del artículo 303 'Causales de liquidación forzosa' del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece: 'Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido'; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 263 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que menciona: **'Art. 263.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal: (...) Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al**

50%'. -3. De la evaluación al programa de supervisión intensiva al cual se sometió a la Cooperativa a través de Resolución No. SEPS-INSESF-2021-0002 de 28 de abril de 2021, se determinó que la entidad no ha superado las debilidades presentadas al inicio del programa de supervisión intensiva, con lo que se garantice su sostenibilidad financiera medida a través de su capacidad para generar resultados positivos o por nivel de riesgo, debido a que mantiene un nivel de riesgo CRÍTICO, acorde a lo informado por la Dirección Nacional de Riesgos y Prevención de Lavado de Activos mediante memorando No. SEPS-SGD-INR-DNRPLA-2021-0892 de 26 de noviembre de 2021, al presentar pérdidas acumuladas y del ejercicio por USD -1.230.611, producto de la aplicación de los ajustes establecidos en el proceso de supervisión a la fecha corte de saldos 31 de julio de 2021, derivando en una solvencia de -72,16%, incurriendo así en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva según lo previsto en el artículo 260 'Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva' de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, el numeral 1 del artículo 2 'Condiciones' de la Sección I: 'Proceso de fusión extraordinario de entidades del sector financiero popular y solidario', Capítulo V: 'De las fusiones, conversiones, y asociaciones', Título II: 'Sistema financiero nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación ibidem. -4. Considerado que la Cooperativa ha incurrido en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, tal como se detalla en el numeral 3, así como también en las causales de liquidación forzosa establecidas en los numerales 5 y 7 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se concluye que esta es inviable conforme a lo establecido en el artículo 291 'Entidad financiera inviable' del citado Código, que señala: 'Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa'. - 5. Por los hechos señalados en el presente informe, no le es aplicable la fusión extraordinaria que se refiere en el artículo 287 del Código Orgánico Monetario y Financiero, al incurrir en tres causales de liquidación forzosa y no sólo en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; sumado a que la relación de sus pasivos con costo ('Obligaciones con el público' por USD 2.513.930) frente al total de activos (USD 1.530.590) se ubica en un 164%, lo que indica que los pasivos con costo superan los activos de la Cooperativa, incidiendo en la generación de resultados negativos que absorben todo el capital social y que derivan en un indicador de solvencia negativo, no procede realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos a la que hace referencia el artículo 292 'Resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos' del aludido Código (...); en concordancia con lo dispuesto en la Sección I: 'Exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos de las entidades del Sistema Financiero Nacional', Capítulo XXVII: 'De la exclusión y transferencia de activos y pasivos', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.- **8. RECOMENDACIONES.-** Con base en los antecedentes y las conclusiones descritas, así como lo determinado en los artículos 291 y 304 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que en su orden señalan:- 'Art. 291.- Entidad financiera inviable. Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de

liquidación forzosa'.- Art. 304.- Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurrida en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.'.-Se recomienda:- 1. Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco, mediante Resolución No. SEPS-INSESF-2021-0002 de 28 de abril de 2021, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial.- 2. Iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco con número de RUC 1791905873001, al ser una entidad financiera inviable por incurrir en las siguientes causales de liquidación forzosa:- a. El numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: 'Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;', concordante con el artículo 260 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que señala: 'Art. 260.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: (...) Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico'.- b. El numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: 'Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad;', concordante con lo dispuesto en el artículo 264 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que menciona: '**Art. 264.- Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad:** Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario presenta pérdidas del 50% o más del capital social que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad, ante lo cual la Superintendencia dispondrá el incremento del capital social con aportaciones de los socios, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia. En caso de que la entidad no incrementare su capital social con aportaciones de los socios en el plazo establecido por el organismo de control, se dispondrá la liquidación forzosa.'.-c. El numeral 7 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece:

'Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido', en concordancia con lo dispuesto en el artículo 263 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero', de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que menciona: 'Art. 263.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal: (...) Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al 50%.' (...)'";

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2022-0062, de 20 de enero de 2022, la Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo I pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero, el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFI-2022-001, señalando en lo sustancial: *"(...) Con la finalidad de comunicar los resultados de la visita in situ realizada a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco, por medio del presente se pone en su consideración el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFI-2022-001 de 19 de enero de 2022, aprobado por esta Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo I (...) En este sentido, esta Dirección recomienda:- 1. Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco, mediante Resolución No. SEPS-INSESF-2021-0002 de 28 de abril de 2021, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial.- 2. Iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco con número de RUC 1791905873001, al ser una entidad financiera inviable por incurrir en las siguientes causales de liquidación forzosa:- El numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: 'Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;', concordante con el artículo 260 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...).- El numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: 'Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad;', concordante con lo dispuesto en el artículo 264 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...).- El numeral 7 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece: 'Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo*

requerido', en concordancia con lo dispuesto en el artículo 263 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero', de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...)'";

Que con Memorando No. SEPS-SGD-INSESF-2022-0069, de 24 de enero de 2022, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario remite a la Intendencia General Técnica, el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFI-2022-001, efectuado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON BOSCO, respecto del cual en lo principal emite las siguientes recomendaciones: “(...) Con base en lo expuesto y acorde con los resultados obtenidos en la supervisión in situ, mediante las recomendaciones del equipo de auditoría y de la Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo I, contenidas en el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFI-2022-001 de 19 de enero de 2022 y memorando No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2022-0062 de 20 de enero de 2022, esta Intendencia recomienda: 1. Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco, mediante Resolución No. SEPS-INSESF-2021-0002 de 28 de abril de 2021, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial.- 2. Iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco con número de RUC 1791905873001, al ser una entidad financiera inviable por incurrir en las siguientes causales de liquidación forzosa: El numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...) concordante con el artículo 260 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...) El numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...) concordante con lo dispuesto en el artículo 264 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: 'Sistema Financiero Nacional', Libro I: 'Sistema Monetario y Financiero' de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...) El numeral 7 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 263 de la Subsección II: 'Causales de liquidación forzosa', Sección XIII: 'Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria', Capítulo XXXVII: 'Sector Financiero Popular y Solidario', Título II: Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...)'";

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-INSESF-2022-0069,

la Intendencia General Técnica consignó su *proceder* el 24 de enero de 2022, con lo cual aprueba se continúe con el proceso referido;

Que, en el Informe No. SEPS-INR-DNS-2022-0014, de 17 de febrero del 2022, contentivo del Informe de cierre del Programa de Supervisión Intensiva de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON BOSCO, luego del análisis respectivo, la Intendencia Nacional de Riesgos, en lo principal concluye y recomienda: “(...) **V. CONCLUSIONES.-** *A la fecha de elaboración del presente informe, se observa que la entidad cuenta con 36 estrategias definidas en el plan de acción para subsanar los hallazgos identificados; de las cuales, 35 presentan estado de ‘incumplidas’; y, 1 presenta estado de ‘cumplida’. Lo cual deriva en un cumplimiento del PSI de apenas el 2.78%. Es necesario mencionar que la entidad debía cumplir con el 100% del plan de acción hasta el día 27 de julio de 2021.- (...) VI. RECOMENDACIONES.-* 1. De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, el plan de acción establecido hasta julio del 2021, presenta un porcentaje de cumplimiento de 2.78%, evidenciando que la entidad no ha logrado mejorar su desempeño, medido a través del resultado de los principales indicadores financieros.- 2. En base a lo expuesto en el marco de la normativa legal vigente; y, acorde a los resultados obtenidos en la supervisión in situ, la Intendencia Nacional de Riesgos se acoge a las recomendaciones detalladas en (sic) memorando No. SEPS-SGD-INSESF-2022-0069, efectuadas por la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que señala:- a. Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco, mediante Resolución No. SEPS-INSESF-2021-0002 de 28 de abril de 2021, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial.- b. Iniciar el proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco con número de RUC 1791905873001, al ser una entidad financiera inviable por incurrir en las siguientes causales de liquidación forzosa:- El numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...) concordante con el artículo 260 de la Subsección II: ‘Causales de liquidación forzosa’, Sección XIII: ‘Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria’, Capítulo XXXVII: ‘Sector Financiero Popular y Solidario’, Título II: ‘Sistema Financiero Nacional’, Libro I: ‘Sistema Monetario y Financiero’ de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...) El numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...) concordante con lo dispuesto en el artículo 264 de la Subsección II: ‘Causales de liquidación forzosa’, Sección XIII: ‘Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria’, Capítulo XXXVII: ‘Sector Financiero Popular y Solidario’, Título II: ‘Sistema Financiero Nacional’, Libro I: ‘Sistema Monetario y Financiero’ de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...) El numeral 7 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 263 de la Subsección II: ‘Causales de liquidación forzosa’, Sección XIII: ‘Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria’, Capítulo XXXVII: ‘Sector Financiero Popular y Solidario’, Título II: ‘Sistema Financiero Nacional’, Libro I: ‘Sistema Monetario y Financiero’, de la Codificación de

Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que menciona: 'Art. 263.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal: (...) Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al 50%. (...)';

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INR-2022-0102, de 17 de febrero de 2022, la Intendencia Nacional de Riesgos remite a la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario “(...) *el informe No. SEPS-INR-DNS-2022-0014, correspondiente al cierre del Programa de Supervisión Intensiva e Informe de Diagnóstico de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco (...)*”;

Que, a través de Memorando No. SEPS-SGD-INSESF-2022-0182, de 21 de febrero de 2022, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario señala y solicita: “(...) *En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la 'Narrativa del proceso de control al inicio del proceso de liquidación forzosa de las entidades del sector financiero' del procedimiento 'Control al inicio del proceso de liquidación forzosa de entidades del sector financiero', y una vez que la Intendencia General Técnica a través de comentario inserto en el Sistema de Gestión Documental - SGD, en el historial del memorando No. SEPS-SGD-INSESF-2022-0069 ha señalado 'PROCEDER', solicito se proceda con la elaboración del informe jurídico a fin de dar continuidad al procedimiento correspondiente según la recomendación de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco con RUC 1791905873001 (...)*”;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-0569, de 21 de febrero de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución indica en lo principal: “(...) *de conformidad con lo descrito en el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 de dicho cuerpo legal, que señala entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, 'Designar a los administradores temporales y a los liquidadores de las entidades bajo su control', así como el artículo 275, inciso, primero, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; Libro I: Sistema Monetario y Financiero; Título II; CAPÍTULO XXXVII: Sector Financiero Popular y Solidario; Sección XIII, Subsección III, señala que: 'El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...)*”; y *cumplidos todos los requerimientos exigidos en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070 de 28 de marzo de 2016 y su reforma en Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0675 de 25 de octubre de 2021, se recomienda la designación como liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco, con RUC No. 1791905873001, a la señora Yesenia Petita Moreno Andrade (...)* servidora pública de este Organismo de Control (...)

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0612, de 11 de marzo de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0612, el 11 de marzo de 2022 la Intendencia General Técnica consignó su “*PROCEDER*” con relación al trámite referido;
- Que,** según se desprende del Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFI-2022-001: “(...) 6. *RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.- Mediante actas de notificación de hallazgos (...) y oficio (...) de 26 de noviembre de 2021 (...) se comunicaron los hallazgos determinados en el proceso de supervisión, y se otorgó un plazo de tres días desde la fecha de cada notificación, para que presente los descargos que considere pertinentes; con respecto a lo comunicado, la Cooperativa presentó los descargos, mismos que fueron analizados y considerados para la elaboración definitiva del informe (...) Analizados los descargos presentados por la Cooperativa y comunicados los hallazgos definitivos mediante oficio (...) de 12 de enero de 2022, mismos que constan en el presente informe (...) se presentan las conclusiones que derivan de este proceso supervisión in situ (...)*”. En consecuencia, al ser notificada la entidad con los hallazgos respectivos en su oportunidad, el administrado pudo presentar los descargos que consideró; lo que evidencia la *observancia* de las garantías básicas del debido proceso; y, particularmente, el derecho a la defensa de las partes, en línea con lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los principios fijados dentro del Código Orgánico Administrativo, como son los de juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica, confianza legítima, racionalidad, y debido procedimiento administrativo; de tal manera que se ha precautelado el derecho fundamental a la buena administración pública;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON BOSCO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791905873001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en el numerales 2), 5) y 7) del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258, numerales 2), 5) y 6); 260; 263; y, 264, de la Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, Sección XIII: “Norma que

Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON BOSCO tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON BOSCO “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora Yesenia Petita Moreno Andrade, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- La liquidadora se posesionará ante el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución y procederá a suscribir, en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON BOSCO, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, del 28 de marzo de 2016, reformada; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON BOSCO.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000254; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **29 MAR 2022**



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por:
IVONNE ELIZABETH MOGROVEJO PAZMINO
Haber CERTIFICADO QUE ES UNA COPIA DEL ORIGINAL-11 PÁGS
Localización: 05 - SEPS
Fecha: 2022-04-18T16:05:43-04:00:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.